



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	05001-23-33-000-2023-00207-01 (29336)
Demandante	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. COLCAFÉ
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Temas	Notificación electrónica. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, que resolvió:

PRIMERO. DENEGAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, ante el acaecimiento de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 008649 del 19 de septiembre de 2022 y 008819 del 23 de septiembre de 2022 expedidas por la DIAN mediante los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración respecto a las decisiones de reconocer el saldo a favor del IVA períodos 2020-3 y 2021-2 y compensar las sumas con otras obligaciones tributarias presuntamente adeudadas por la contribuyente, sin el reconocimiento de intereses moratorios o corrientes; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, según lo indicado en la motivación precedente. [...]¹

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 13 y 20 de agosto de 2021, Industria Colombiana de Café S.A.S. (COLCAFÉ) presentó, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondientes a las declaraciones de los bimestres 3 de 2020² y 2 de 2021³, respectivamente.

El 6 de septiembre de 2021, la DIAN expidió la resolución 62829002525729⁴, mediante la cual reconoció el saldo a favor del bimestre 3 de 2020 y ordenó su compensación total con sumas adeudadas por concepto del impuesto sobre la renta del año gravable 2015, intereses moratorios y sanción relacionados con este. A su vez, el 1º de octubre de 2021, la Administración reconoció el saldo a favor del bimestre 2 de 2021, mediante resolución 62829002569751⁵, también imputándolo al pago de los mismos conceptos que en la resolución anterior.

¹ Samai Tribunal, índice 22.

² Solicitud en folio 2, Caa IVA 2020-3 (Expediente Físico).

³ Solicitud en folio 2, Caa IVA 2021-2 (Expediente Físico).

⁴ Folio 69, Caa IVA 2020-3 (Expediente Físico).

⁵ Folio 93, Caa IVA 2021-2 (Expediente físico).



El 10 y 26 de noviembre de 2021, COLCAFÉ interpuso recursos de reconsideración⁶ contra ambas resoluciones, argumentando que no existía un título ejecutivo que habilitara la compensación de los saldos a favor, por lo que debían devolverse. Posteriormente, mediante correo electrónico enviado el 25 de mayo de 2022, le informó a la DIAN sobre la demanda que presentó contra los actos de determinación oficial del impuesto de renta de 2015⁷.

Finalmente, mediante resoluciones 008649 y 008819⁸ del 19 y 23 de septiembre de 2022, respectivamente, la DIAN modificó y revocó las órdenes dadas en las resoluciones recurridas, para ordenar la devolución de los saldos a favor que originalmente fueron compensados. Sin embargo, en estas no reconoció intereses a favor de COLCAFÉ.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones⁹:

- A. Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:
 - 1. La Resolución nro. 008649 de 19 de septiembre de 2022 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que resuelve un recurso de reconsideración y reconoce la devolución del saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del tercer bimestre del año 2020; específicamente en lo relativo a la causación y liquidación de intereses solicitados en favor de COLCAFÉ, suma que fue negada por parte de la Administración.
 - 2. La Resolución nro. 008819 de 23 de septiembre de 2022 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que resuelve un recurso de reconsideración y reconoce la devolución del saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del segundo bimestre de 2021; específicamente en lo relativo a la causación y liquidación de intereses solicitados en favor de COLCAFÉ, suma que fue negada por parte de la Administración.

Dichos actos administrativos integran la actuación por medio de la cual la DIAN revoca una indebida compensación realizada contra supuestas obligaciones pendientes de la Compañía, y en su lugar dispone la devolución del saldo a favor originado en las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA) del tercer bimestre del año 2020, y del segundo bimestre el año 2021, sin liquidar los intereses correspondientes.

- B. Que, como consecuencia de lo anterior, se reestablezca el derecho de COLCAFÉ en los siguientes términos:

Pretensión principal

- 1. Que sea reconocido y pagado en favor de COLCAFÉ el valor de \$628.360.000 por concepto de intereses moratorios originados en la devolución del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del tercer bimestre del año 2020.

⁶ Folios 73, Caa IVA 2020-3 (Expediente Físico) y 100, Caa IVA 2021-2 (Expediente Físico).

⁷ Liquidación oficial de revisión 112412019000036 del 3 de abril de 2019 y la resolución 001936 del 15 de marzo de 2020 A folios 119 y 173, respectivamente, Caa IVA 2021-2 (Expediente Físico).

⁸ Folio 254, Caa IVA 2021-2 (Expediente Físico).

⁹ Samai, índice 02, Expediente digital – PDF Demanda y anexos.



2. Que sea reconocido y pagado en favor de COLCAFÉ el valor de \$656.230.000 por concepto de intereses moratorios originados en la devolución del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del segundo bimestre de 2021.

Pretensión subsidiaria

1. Que sea reconocido y pagado en favor de COLCAFÉ el valor de \$325.202.000 por concepto de intereses corrientes originados en la devolución del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del tercer bimestre del año 2020.
 2. Que sea reconocido y pagado en favor de COLCAFÉ el valor de \$340.762.000 por concepto de intereses corrientes originados en la devolución del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del segundo bimestre de 2021.
- C. Que se condene a la parte demandada y a favor de mi representada, al pago de las costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control.

Para determinar el monto de la condena en costas, esto es, de las expensas en que incurrió la Compañía para la atención del proceso (Vr.gr. notificaciones, honorarios del perito, copias, entre otros) y las agencias en derecho (Vr.gr. honorarios de abogados), solicito se tengan en cuenta las pruebas aportadas junto con la presente demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que existen expensas y agencias en derecho que se causarán con posterioridad a la presentación de esta última (Vr.gr. honorarios de abogados que se causan en otras etapas del proceso), solicito que los soportes de tales gastos se puedan aportar en el momento en que se debe hacer la liquidación de la condena en costas, siguiendo lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), así como lo previsto en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Invocó como normas violadas los artículos 209 y 363 de la Constitución Política y 742, 816 y 863 del Estatuto Tributario. A continuación, se resume el concepto de la violación.

Sostuvo que los actos demandados adolecen de **falsa motivación**. Explicó que la DIAN incurrió en una interpretación indebida, aislada y superficial del artículo 863 del Estatuto Tributario, por cuanto no reconoció la causación de intereses moratorios a su favor, sobre el saldo a favor que originalmente fue compensado y posteriormente devuelto, bajo el argumento de que este aspecto no fue objeto de discusión.

Asimismo, dijo que, como consecuencia de esa indebida interpretación, la DIAN infringió los principios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia contenidos en los artículos 209 y 363 de la Constitución Política, los cuales definió previamente, toda vez que esta excedió la carga que le corresponde a COLCAFÉ, al desconocer los intereses que le son propios, y que se generaron de los saldos a favor cuya devolución retrasó de manera injustificada la Administración. Adicionó que ese dinero fue usufructuado por la dian, por el tiempo que estuvo en su poder, e insistió en que legitimante le corresponden los intereses causados sobre este.

Como fundamento de su pretensión principal, en donde se solicitan los **intereses moratorios**, citó las sentencias del del 13 de junio de 2013¹⁰ (exp. 29189) y 30 de agosto de 2016 (exp. 19927)¹¹, de esta Sección, para advertir que se causan intereses moratorios desde la fecha en que se efectúa una indebida compensación de los saldos a favor solicitados, hasta la fecha de su pago efectivo al contribuyente.

¹⁰ M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹¹ M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.



Luego, para sustentar su pretensión subsidiaria, referente a los **intereses corrientes**, explicó que, si se admitiese que el saldo a favor fue objeto de discusión, se causarían en todo caso intereses corrientes desde la fecha en que la DIAN compensó los saldos a favor hasta la fecha en que emitió las resoluciones que revocaron dicha compensación, accediendo en su lugar a la devolución.

Al efecto, precisó que la definición de «discusión de la devolución», como presupuesto para la causación de intereses corrientes, no es rígida sino amplia, por lo cual esta abarca también casos como el presente, en el que se negó la devolución como consecuencia de una indebida compensación.

Aseveró que la demandada **aplicó indebidamente el artículo 816 del Estatuto Tributario**, ya que no cumplió los requisitos previstos en esa norma para compensar de oficio los saldos a favor cuya devolución solicitó, lo que además constituyó una falta al deber mínimo de diligencia. Específicamente, reprochó que la demandada hubiere compensado los saldos a favor con una obligación que no se encontraba en firme.

Por último, sostuvo que es procedente condenar en **costas** a la demandada, toda vez que tuvo que incurrir en gastos de honorarios como consecuencia de que la DIAN omitió valorar las pruebas y argumentos presentados en sede administrativa.

Oposición de la demanda

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda¹². Sostuvo que COLCAFÉ actuó en **contravía del principio de lealtad procesal**, toda vez que presentó la demanda contra los actos de determinación oficial del impuesto de renta del 2015, únicamente con el propósito de obtener la devolución de los saldos a favor de IVA.

Sobre esto, destacó que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en el proceso de renta 2015 se le notificó a la demandante el 2 de julio de 2020, pero, pese a esto, sólo hasta enero de 2022 COLCAFÉ presentó la demanda, bajo el argumento de un supuesto silencio administrativo positivo, evidenciando que lo hizo justo después de que se profirieran las resoluciones que reconocieron los saldos a favor y ordenaron la compensación de estos¹³.

Invocó la **excepción de caducidad del medio de control**, por cuanto la demanda se interpuso cuando ya había transcurrido el término previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, precisó que las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración se notificaron electrónicamente al demandante el 20 y el 26 de septiembre de 2022, no el 3 de octubre de ese año, como COLCAFÉ lo planteó en la demanda.

En particular, cuestionó la afirmación del demandante en el acápite de oportunidad de la demanda de que sólo tuvo acceso a los mensajes de notificación hasta esta última fecha, resaltando que la demandante no especificó los motivos de esto, es decir si la causa por la cual conoció hasta el 3 de octubre los documentos obedeció a razones tecnológicas u otras diferentes.

¹² Samai Tribunal, índice 08.

¹³ Dijo que ¿Cómo es posible que transcurridos más de dos (2) años desde la interposición del recurso de reconsideración (31 de mayo de 2019) contra la Liquidación Oficial de Revisión la demandante no hubiese alegado el supuesto silencio administrativo positivo al no habersele, notificado, según ella, el acto que lo resolvía y solo hasta que la administración le compensa las obligaciones, decide alegarlo vía judicial?



En cuanto a la **falsa motivación**, explicó que, a la fecha en que se expidieron las resoluciones que resolvieron la compensación, sí existía un título ejecutivo debidamente ejecutoriado que daba lugar a la compensación, habida cuenta que la liquidación oficial de renta 2015 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella, no se habían demandado en ese momento.

Señaló que COLCAFÉ no se encuentra en ninguno de los supuestos que el artículo 863 del Estatuto Tributario establece para el reconocimiento de **intereses corrientes o moratorios** en devoluciones de saldos a favor y que la jurisprudencia citada no es pertinente para resolver el caso concreto, porque en ella se analizaron casos en que se discutieron y negaron los saldos a favor, aspecto carente en este debate.

Finalmente, se opuso a la condena en **costas**, argumentando que lo debatido es una cuestión de interés público y que el demandante no acreditó los gastos en que incurrió en desarrollo del proceso. También solicitó condenar en costas a la parte demandante.

Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas¹⁴, por los siguientes motivos.

Concluyó que las resoluciones 008649 y 008819 del 19 y 23 de septiembre de 2022 se le notificaron electrónicamente a la demandante los días 20 y 26 de septiembre de ese mismo año, sin que, atendiendo a las circunstancias del caso, se observara casual que le permitiera alegar que sólo accedió a los correos el día 3 de octubre 2022.

Precisó entonces que debe aplicarse el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y no el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser la primera una norma especial aplicable a la notificación de los actos administrativos en asuntos tributarios y aduaneros. Asimismo, señaló que el plazo adicional de 5 días previsto en el artículo 566-1 *ibidem* se aplica exclusivamente a los términos en sede administrativa, de manera que el término de caducidad del medio de control debe contarse teniendo en cuenta solamente la fecha de envío del correo electrónico.

A partir de lo anterior, concluyó que, con la notificación electrónica de las resoluciones objeto de demanda los días 20 y 26 de septiembre de 2022, la demanda presentada el 6 de febrero de 2023 se interpuso por fuera del término de 4 meses previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Se abstuvo de imponer costas, puesto que no encontró en el expediente pruebas que las demuestren o justifiquen.

Recurso de apelación

La **demandante** apeló la decisión de primera instancia¹⁵, planteando que el *a quo* incurrió en dos defectos procedimentales y un defecto sustancial.

¹⁴ Samai Tribunal, índice 22.

¹⁵ Samai Tribunal, índice 08.



Dijo que, el primer defecto procedimental consiste en haber declarado la caducidad, a pesar de que COLCAFÉ recibió la notificación de las resoluciones 008649 y 008819 hasta el 3 de octubre de 2022. Adujo en términos generales que la notificación se considera efectiva únicamente desde el momento en que el administrado accede a ella (art. 56 de la Ley 1437 de 2011) y, por tanto, es deber de la Administración confirmar la entrega de los documentos.

Sin embargo, explicó que en su caso la Administración no verificó la recepción efectiva de los actos demandados, situación que, además, fue avalada por el Tribunal, quien olvidó que la efectiva notificación es una parte fundamental del derecho al debido proceso, y por esto la DIAN estaba obligada a garantizar que COLCAFÉ tuviera un acceso efectivo a los actos en comentario.

Invocó los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 para sostener que el envío de un mensaje electrónico por sí solo no constituye prueba de su recepción, sino que se requiere acuse de recibo. También citó las sentencias T-238 de 2022 y C-570 de 2019 de la Corte Constitucional, advirtiendo que la notificación electrónica supone que la persona tenga acceso efectivo a la comunicación.

El segundo defecto procedimental que le atribuyó a la sentencia apelada es una falta de congruencia, por no haber analizado la indebida interpretación y aplicación del artículo 863 del Estatuto Tributario. A su juicio el *a quo* debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y, una vez resuelto este, analizar la excepción de falta de caducidad propuesta por la demandada. Como no lo hizo, le solicitó a la Sección que revoque la sentencia de primera instancia por incongruente.

En cuanto al defecto sustancial, argumentó que el Tribunal no analizó todos los cargos de nulidad expuestos en la demanda, sino que se limitó a resolver exclusivamente la excepción de caducidad propuesta por la DIAN. Afirmó que se hizo una indebida aplicación del artículo 816 del Estatuto Tributario por cuanto la compensación realizada por la administración es contraria a la ley al no cumplir los requisitos exigidos para su procedencia.

Finalmente afirmó que los actos demandados violan los principios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia por la debida interpretación que se hizo del artículo 863 del Estatuto Tributario.

Oposición al recurso de apelación

La **demandada** se opuso al recurso de apelación¹⁶. Adujo que la declaración de caducidad se fundamenta en una correcta interpretación y aplicación de los artículos 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que las resoluciones 008649 y 008819 fueron debidamente notificadas a la dirección electrónica informada por la apelante; que la notificación se entiende surtida en la fecha de envío del acto administrativo; y que, si bien el demandante insistió en que solo tuvo acceso a los correos de notificación el día 3 de octubre de 2022, no lo demostró ni explicó las razones de su afirmación.

Afirmó que no existe defecto procedimental o falta de congruencia de la sentencia por no haberse analizado de fondo los cargos de nulidad expuestos en la demanda, ya que por efecto de la caducidad el *a quo* se encuentra impedido para ello.

¹⁶ Samaj, índice 12.



Por último, refutó los cargos de la demanda que se citaron en el recurso de apelación, argumentando que es su deber compensar, de manera oficiosa, las deudas que tenga el contribuyente a la fecha de las resoluciones que resuelven la solicitud de devolución, y que, en el caso de COLCAFÉ no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario para reconocer intereses por los saldos a favor devueltos al demandante.

Intervención del Ministerio Público

El Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado solicitó confirmar la sentencia de primera instancia¹⁷. Consideró que fue adecuada la notificación electrónica de las resoluciones demandadas y que aquella se surtió en la fecha de entrega de los mensajes de datos, que consta en las certificaciones aportadas por la DIAN, esto es los días 20 y 26 de septiembre de 2022. Por lo tanto, habiendo vencido el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento los días 23 y 27 de enero de 2023, confirmó que operó la caducidad del medio de control en este caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Atendiendo a los cargos de apelación propuestos por la parte demandante, apelante única, corresponde a la Sección determinar si operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones 008649 del 19 de septiembre de 2022 y 008819 del 23 de septiembre del mismo año, por medio de las cuales la DIAN ordenó la devolución de los saldos a favor que originalmente fueron compensados respecto del IVA de los bimestres 3 de 2020 y 2 de 2021.

En caso de no prosperar la excepción, la Sección estudiará si la sentencia apelada incurrió en los defectos fácticos y sustanciales que censuró la apelante, por no haber abordado los cargos de nulidad formulados en la demanda, pasando entonces a resolverlos.

2. Análisis del caso concreto

Para resolver este asunto, empezará la Sección por precisar cuál es la norma aplicable en materia de notificación electrónica en este caso. Y es que, como lo advirtió el *a quo*, el presente debate debe analizarse a la luz del artículo 566-1 del Estatuto Tributario y no el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser aquella norma de carácter especial, que consagra y regula la notificación electrónica de las actuaciones en materia tributaria. Siendo así, es inocuo el análisis que planteó la demandante (apelante única) sobre el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 56 *ibidem* en la notificación electrónica de las resoluciones 008649 del 19 de septiembre de 2022 y 008819 del 23 de septiembre de 2022.

Ahora, respecto a la norma aplicable¹⁸, nótese que ella no exige que la Administración certifique que el contribuyente accedió al mensaje de datos (como

¹⁷ Samai, índice 13.

¹⁸ El artículo 566-1 del ET, aplicable al momento de los hechos, es aquel en su versión modificada por la Ley 2010 de 2019..



por ejemplo a través de la comprobación de lectura), ni requiere acuse de recibo de este para entenderse notificado. Al contrario, el artículo expresa que «La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo» y, respecto de los términos para responder o impugnar en sede administrativa, establece que «comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico».

A su vez, la Resolución 38 del 30 de abril de 2020 de la DIAN (por medio de la cual se implementó la notificación electrónica del artículo 566-1 *ibidem*) define «fecha de envío» como «el momento en el cual el correo electrónico ha salido el buzón del remitente» y «fecha de entrega» como «el momento en el cual el correo electrónico se ha transmitido al buzón del correo del destinatario»¹⁹. Para estos efectos, esta misma resolución dispone entonces que la Administración debe expedir una certificación de notificación, en el cual se determine de manera inequívoca la fecha de envío y la fecha de entrega o, si fuera el caso, la imposibilidad de entregar el correo electrónico al administrado²⁰.

Conforme a la normatividad expuesta, no es cierto, como lo quiere hacer ver la demandante, que, a efectos de acreditar la notificación electrónica de sus actuaciones, además de certificar la fecha de envío y la fecha de entrega de la notificación electrónica la DIAN deba probar que el contribuyente en efecto accedió al correo electrónico y/o, incluso, que tuvo acceso a los actos que con él se notifican.

Ahora bien, esto no implica que siempre la notificación electrónica se entienda inexorablemente surtida con la simple transmisión del correo electrónico, pues pueden presentarse casos en los cuales, a pesar de que el mensaje se transmitió a su buzón, el contribuyente no ha podido acceder al contenido del acto administrativo o no ha recibido efectivamente el mensaje de datos de notificación.

Por eso, el inciso 4 del artículo 566-1 *ibidem* establece que, cuando el administrado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberá informarlo a la Administración dentro de los 3 días siguientes a la entrega, para que esta le envíe nuevamente el acto.

Lo anterior por cuanto, si bien a la Administración solo le corresponde demostrar las fechas de envío y entrega del correo electrónico, a través de la certificación expedida de conformidad con la Resolución 38 de 2020, ello no implica admitir de manera automática que con la sola entrega se ha cumplido con la finalidad constitucional de la notificación, ni impedirle al contribuyente que pueda explicar y probar por qué precisamente no se ha cumplido con la finalidad.

Descendiendo al caso concreto, aunque el demandante afirmó que no tuvo acceso a los correos de notificación de las resoluciones 008649 y 008819 sino hasta el día 3 de octubre de 2022, no aportó ninguna prueba que permitiera desvirtuar que recibió los mensajes de notificación, en las fechas que expresó y probó la DIAN con la certificación, ni tampoco argumentó ni demostró que la supuesta falta de acceso a los mensajes de datos obedeció a motivos tecnológicos u otras anomalías en el sistema de notificación.

Resáltese que, la única prueba que allegó el demandante para soportar el acceso tardío a la notificación electrónica son dos capturas de pantalla que se incluyeron

¹⁹ Resolución DIAN 38 del 30 de abril de 2020, artículo 1, literales e) y f).

²⁰ *Ibidem*, artículo 4 parágrafo.



como imágenes en el apartado de oportunidad de la demanda²¹, que si bien indican la fecha «3/10/22» en su esquina superior izquierda, también muestran la fecha en la que la DIAN afirma que se notificaron las resoluciones.

Por el contrario, en cumplimiento de su carga probatoria, la demandada sí demostró, con los «Certificados de notificación electrónica» de email, expedidos de conformidad con la Resolución 38 de 2020 y allegados con la contestación de la demanda²², que las resoluciones 008649 y 008819 fueron notificadas electrónicamente el 20 y 26 de septiembre de 2022.

Por estos motivos, comoquiera que el demandante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la notificación electrónica efectuada en las fechas consignadas en los «Certificados de notificación electrónica» allegados por la DIAN, la Sección no encuentra un fundamento probatorio para considerar que la notificación de los actos demandados ha debido entenderse como surtida el 3 de octubre de 2022, y, en esa medida, tampoco se observa que el Tribunal haya incurrido en un defecto procedimental al haber declarado como probada la expresión de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conclusión que se respalda en esta providencia, desechando entonces este cargo de apelación.

Sin perjuicio de lo antes concluido, se observa que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el *a quo* decidió «Denegar las súplicas de la demanda, ante el acaecimiento de la caducidad» cuando lo propio era declarar como probada la excepción mencionada líneas arriba. Así se modificará la decisión de primera instancia en relación con este punto, para darle el alcance técnico legal que le corresponde.

Finalmente, frente a los defectos que COLCAFÉ le atribuyó a la sentencia recurrida como consecuencia de la ausencia de análisis de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, la Sección recuerda que la caducidad del medio de control es un presupuesto procesal que delimita la oportunidad para ejercer la acción y que, ante su acaecimiento de pleno derecho, esto le impide al juez abordar un estudio de fondo sobre la misma.

Así las cosas, habiendo prosperado en este caso la excepción de caducidad, no le asiste la razón a la demandante, pues es cierto que el Tribunal no podía pronunciarse sobre las pretensiones y cargos de nulidad de fondo expuestos en la demanda, por lo que no se configuró ningún defecto procedimental o sustancial.

3. Costas

En virtud del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la posición mayoritaria de esta Sección²³ ha sido la de considerar que, para efecto de la condena en costas (agencias en derecho y gastos del proceso), la existencia de una parte vencida en el proceso no solo obedece a la circunstancia de que se acceda o se nieguen las pretensiones de la demanda, sino que también ocurre cuando se adopta un fallo judicial que declara la prosperidad de una excepción cuyo reconocimiento implica absolver a la demandada de la litis que

²¹ Samai, Índice 02, Expediente digital – PDF Demanda y anexos, pág. 5.

²² Samai Tribunal, Índice 08, carpeta con pruebas anexas, prueba No. 3 “Certificado notificación electrónica”.

²³ Ver sentencias del 19 de marzo de 2026, exp. 29764 M.P: Wilson Ramos Girón



quedó fijada con la admisión de la demanda contencioso-administrativa, aunque no se hayan estudiado los cargos de fondo.

Ahora, en este caso, el tribunal se abstuvo de condenar en costas, decisión frente a la cual no se presentó reparo alguno. Como en esta oportunidad no prosperó el recurso de apelación de la parte demandante, se condenará en costas de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan en un (1) SMLMV en esta instancia de conformidad con el Acuerdo PCSJA-12355 del 28 de noviembre de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se ordenará al tribunal tramitar el respectivo incidente de liquidación, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, el 12 de agosto de 2024. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto contra las Resoluciones 008649 del 19 de septiembre de 2022 y 008819 del 23 de septiembre de 2022 expedidas por la DIAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

2. **CONDENAR** en costas, en esta instancia a la parte demandante, según lo explicado en la parte motiva. En consecuencia, ordenar al Tribunal que dé trámite al respectivo incidente, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Con aclaración de voto

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Su validez e integridad pueden comprobarse a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>